

385R3779

Nº L 363/22

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 3779/85 DEL CONSEJO**de 31 de diciembre de 1985**

por el que se fijan, para 1986, determinadas medidas de conservación y de gestión de los recursos de pesca aplicables a los buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros, con excepción de España y de Portugal, en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 351,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 351 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo adoptar las posibilidades de pesca así como el correspondiente número de buques comunitarios que pueden faenar en las aguas contempladas en dicho artículo;

Considerando que dichas posibilidades se determinarán, para las especies pelágicas que no están sujetas al régimen del total admisible de capturas y de las cuotas, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la conservación de las poblaciones así como las posibilidades de pesca concedidas a los buques portugueses para las especies análogas en aguas de los demás Estados miembros de la Comunidad, con excepción de España;

Considerando que hay razones para fijar las condiciones particulares que regulan las operaciones de pesca de dichos buques;

Considerando que las actividades pesqueras contempladas en el presente Reglamento están sujetas a las medidas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del

Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽¹⁾ modificado por último por el Reglamento (CEE) nº 3723/85 ⁽²⁾, así como a las modalidades adoptadas de conformidad con el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 351 del Acta de adhesión;

Considerando que, en virtud del apartado 3 del artículo 2 del Tratado de adhesión de España y de Portugal, las instituciones de las Comunidades podrán adoptar, antes de la adhesión, las medidas contempladas en el artículo 351 del Acta de adhesión, las cuales entrarán en vigor en la fecha de entrada en vigor de dicho Tratado y a condición de que esta última se produzca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El número de buques que enarbolan pabellón de los Estados miembros de la Comunidad, con excepción de España y Portugal, autorizados a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Portugal, contempladas en el artículo 351 del Acta de adhesión, así como las modalidades de acceso, se fijarán como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1986, a condición de que entre en vigor el Tratado de adhesión de España y de Portugal. Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de diciembre de 1985.

*Por el Consejo**El Presidente*

R. STEICHEN

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.

ANEXO

CEE — PORTUGAL

Especies	Cantidad (toneladas)	Zonas ⁽¹⁾	Aparejos de pesca autorizados	Número total de buques ⁽²⁾	Período de autorización para faenar
Túidos	Ilimitada	IX	Curricán	Ilimitado	todo el año
Atún blanco (Thunnus alalunga)	Ilimitada	X y Copace	Curricán	110 (Francia) ⁽³⁾	entre el 2 de junio y el 28 de julio
Atún tropical	Ilimitada	X (al sur de los 36° 30' N) Copace (al sur de los 31° N y al norte de los 31° N al oeste de los 17° 30' O)	Red de cerco	Ilimitado	todo el año

⁽¹⁾ Aguas sometidas a la soberanía y a la jurisdicción de Portugal.

⁽²⁾ De una eslora que no supere los 26 metros entre perpendiculares.

⁽³⁾ Autorizados para ejercer simultáneamente sus actividades pesqueras.